



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Junio once (11) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA STELLA HOYOS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 – 0086 - 00
AUTO	No. 466
DECISIÓN	REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **YOLANDA STELLA HOYOS** presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad del acto ficto presunto negativo respecto de la solicitud presentada el 03 de agosto de 2012 ante el ISS en liquidación, y a través del cual solicitaba la reliquidación de la pensión de vejez en un 75%.

Mediante auto del 6 de mayo de 2015, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, requiriendo a la parte demandante para que aclarara, entre otras cosas, una estimación razonada de la cuantía. Dentro del término previsto, el apoderado judicial del actor allega memorial de cumplimiento de requisitos, mediante el cual estima las sumas de dinero cuyo reconocimiento y pago solicita en favor de su poderdante.

CONSIDERACIONES

Debe el Despacho definir si es competente para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, regió lo ateniendo a la competencia de los Jueces Administrativos, y en su numeral 2 dispuso que conocerán en primera instancia de los procesos relativos a la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 152 numeral 2, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos relativos a la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda¹, se observa que el demandante indica que la reliquidación de la pensión en un 75% corresponde a la suma mensual de \$1.631.216,56, que asciende a la suma total de Cincuenta y tres millones ochocientos treinta mil cuarenta y siete pesos, con cincuenta y seis centavos (\$53.830.047,56), teniendo en cuenta los 3 años antes de la presentación de la demanda.²

Así las cosas, atendiendo al contenido del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, esta agencia judicial advierte que la pretensión en el presente proceso está dirigida a la reliquidación de una pensión de vejez en el porcentaje de un 75%, y por tanto la cuantía del presente proceso corresponde al valor de la suma dejada de percibir por la accionante mes a mes, dentro de los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, esto es, a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA MIL, CERO CUARENTA Y SIETE PESOS, CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$53.830.047,56) en razón a que es la pretensión de más alto valor a reconocer.

Ahora, acorde con las normas anteriormente citadas en este proveído, este Despacho es competente para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un

¹ Folio 22.

² Treinta y tres (33) meses en total.

contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda ascendían a la suma de **\$32.217.500³**.

Se advierte entonces del acervo probatorio obrante en el expediente y del análisis realizado por el Despacho, que la pretensión mayor supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el órgano competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón de la cuantía, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

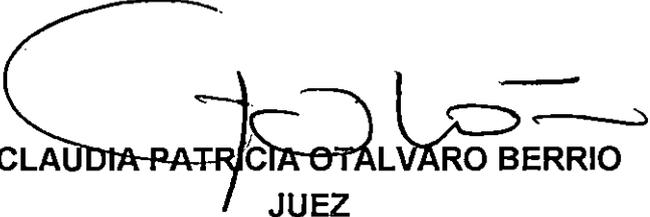
SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

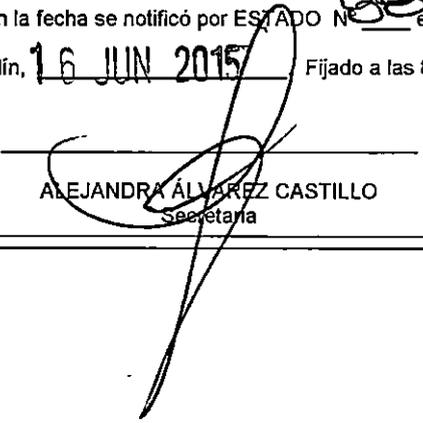
³ Cifra que resulta de multiplicar el valor del salario mínimo en Colombia para el año 2015, año en el cual se radico la demanda, (\$644.350) por 50 salarios mínimos legales mensuales.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2015 - 00086 -00
Demandante: Yolanda Stella Hoyos
Demandado: Colpensiones

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>000</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>16 JUN 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
 _____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria	